

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Ref. Verbal.

Demandante: Jeannette Torres Santiago.

Demandado: Cooperativa Agrovida Ltda.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00022-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso proferir el fallo que en derecho corresponde, según lo anunciado en audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el veintidós (22) de septiembre de 2022, dentro del asunto de la referencia, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

1.1. Que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre la vendedora señora Jeannette Torres Santiago y la compradora Cooperativa Agrovida Ltda, representada legalmente por el señor Rafael Antonio Dussan Tamayo, suscrito el nueve (9) de enero de 2018, por el incumplimiento de la parte compradora en las obligaciones pactadas en la cláusula tercera del mentado contrato que establece las formas de pago.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se realice la devolución de las prestaciones mutuas, en este caso que la compradora devuelva a la vendedora el vehículo de placas WPQ-457, color blanco geada, modelo 2016, con su correspondiente daño emergente y lucro cesantas; y la vendedora, devuelva los dineros pagados, con su correspondiente interés legal del 6% anual.

1.3. Que se condene a la demandada Cooperativa Agrovida Ltda, pagar a la demandante el valor de los frutos civiles y naturales dejados de percibir, durante el tiempo en que estuvo en poder de la demandada el vehículo más los que se causen hasta la fecha de la sentencia.

1.4. Que se condene a la demandada a pagar al demandante el valor de los perjuicios sufridos por la demandante, representados en daño emergente, valor de las cuotas pagadas que asciende a la suma de \$142.747.649, más las que se

causen hasta la fecha de la sentencia.

1.5. Que se condene a la demandada por el incumplimiento a pagar la cláusula penal pactada en la suma de \$20.000.000.

1.6. Que se condene en costas a la pasiva.

2. HECHOS:

El sustento factico de las pretensiones del demandante puede sintetizarse así:

2.1. Refiere el extremo actor que mediante contrato de compraventa efectuado entre la demandante Jeannette Torres Santiago y la compradora Cooperativa Agrovida Ltda, representada legalmente por Rafael Antonio Dussan Tamayo, el nueve (9) de enero de 2018, le fue dado en venta la tenencia y posterior propiedad del vehículo automotor marca Volkswagen, con placas WPQ-457, color blanco geada, chasis No. 9533E7235GR20680, motor No. 0154112A424110, VIN: 9533e7235gr520680, servicio público, modelo 2016.

2.2. Que conforme a la cláusula segunda del mentado contrato, se acordó como precio de la compraventa la suma de \$210.000.000, que la compradora se obligó a pagar a la vendedora, de conformidad con la cláusula tercera, en la que se acordó como forma de pago la siguiente:

“...LA COMPRADORA pagará a la VENDEDORA, en su domicilio mensualmente la suma de dinero correspondiente a la cuota mensual del crédito, Leasing Davivienda, 001-03-0001000758, cuota que a la fecha de este contrato asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.763.689) cuota que variará de acuerdo a la liquidación mensual que efectúe el leasing Davivienda para su respectivo pago mensual, estas cuotas se pagarán a partir del mes de febrero dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes. 2. La suma de setenta millones dos mil pesos (\$70.002.000) en seis (6) cuotas de once millones seiscientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$11.667.000) el día CINCO (5) de cada mes, siendo la primera el día cinco (5) del mes de febrero de 2018 y la última el día cinco (5) del mes de julio del año en curso.”

2.3. Que además en el referido contrato, en el cláusula sexta se estipuló que es obligación de la compradora, la realización de los pagos mensuales que fueron estipulados en la cláusula tercera del contrato en las fechas que allí se establecieron, acuerdo que incumplió la parte demandada, pues según la activa, desde el mes de junio de 2018, aquella dejó de pagar la cuota mensual del crédito de leasing.

2.4. Refiere que en vista del incumplimiento por la compradora en el pago de la cuota mensual del leasing ya referido en precedencia, la vendedora ha pagados las respectivas cuotas con la finalidad de evitar ser reportada como deudora morosa, cuotas que desde el mes de junio de 2018 hasta el veintiuno (21) de enero de 2021, ascienden a la suma de \$142.747.649, más las cuotas que se paguen hasta que se dicte sentencia.

2.5. Así mismo señaló que en el parágrafo del numeral tercero de la cláusula sexta, se pactó respecto del incumplimiento que *“En caso de mora de cualquiera de las obligaciones pactadas en la cláusula tercera de este contrato,*

se dará por incumplido este contrato, por lo tanto, se deberá hacer entrega de la tenencia del vehículo a la VENDEDORA". Sin embargo, al momento de la presentación de la demanda, aquel demandado no ha pagado las cuotas mensuales del crédito leasing conforme se estipuló ni ha entregado la tenencia del vehículo.

2.6. Finiquita su recuento, aduciendo que en virtud de la forma de resolución de conflictos que fue pactada en la cláusula novena del pluricitado contrato, citó al demandado a la realización de audiencia de conciliación, empero, tras tres aplazamientos, no concurrió a la última fecha fijada por el centro de conciliación para el día 20 de enero de 2020, sin que se excusara por su no comparecencia.

II. TRAMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 14 de abril de 2021 (fl. 34 cuaderno 1 – archivo 004 expediente digital).

2. El veintiocho (28) de julio de 2021, ante la pasividad del demandante, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fl. 40 cuaderno 1 - archivo 009 exp. digital), decisión repuesta en proveído del treinta y uno (31) de agosto de 2021 (fl. 51 cuaderno 1 – archivo 17 exp. Digital). (fls. 211 a 231 c 1).

3. Vencido el término de traslado otorgado en el auto admisorio, la parte demandada guardó silencio, de manera que en proveído del veinticinco (25) de octubre de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que tras diversas reprogramaciones, fue llevada a cabo el tres (3) de agosto de 2022, oportunidad en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante y las que oficiosamente consideró el despacho.

4. Surtido lo anterior, el veintidós (22) de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en el que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon alegatos de conclusión y se dictó el sentido del fallo.

III. CONSIDERACIONES

En principio, téngase que de conformidad con lo reseñado en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes, y en virtud de haberse celebrado aquel de forma legal, deberá ser acatado por los suscribientes, permitiéndose su invalidación solo por mutuo consentimiento o por causas legalmente consagradas.

Ello obedece al propósito de toda obligación, que consiste en compeler al deudor a efectuar la prestación debida, y en caso de haberse prescindido su cumplimiento, ha sido otorgado al acreedor aquella prerrogativa para lograrlo forzosamente o para resolver el pacto contractual, pues de no ser así, todo deber jurídico que haya sido pactado derivado de la autonomía de la voluntad, se tornaría irrelevante, permitiendo la sustracción caprichosa de su cumplimiento y a nivel general en desmedro de los intereses del otro contrayente.

Lo anterior entonces debe proveerse luego de un estudio en el que se determine el cumplimiento del vendedor y de contera, el modo, tiempo y lugar sobre la forma como el adquiriente debe realizar el pago y no lo realiza, de manera que

el análisis sobre el que centra la atención del despacho deberá realizarse desde la perspectiva lógica de las obligaciones propias de la compraventa suscrita.

De tal suerte, corresponde al Despacho abordar y decidir los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si el contrato de compraventa suscrito el nueve (9) de enero de 2018, entre Jeannette Torres Santiago y la Cooperativa Agrovida, representada legalmente por Rafael Antonio Dussan Tamayo, es un contrato válido.
2. Determinar si se cumple con los presupuestos de la acción resolutoria.
3. Determinar si se dan los presupuestos para condenar a las restituciones mutuas como fue solicitado y al pago de perjuicios en la forma pedida por la actora.

1. EL CONTRATO VÁLIDO.

1.1. Para abordar el desenlace del primer problema jurídico, en lo atinente a determinar si el contrato de compraventa suscrito el nueve (9) de enero de 2018, entre Jeannette Torres Santiago y la Cooperativa Agrovida, representada legalmente por Rafael Antonio Dussan Tamayo, es un contrato válido, es preciso memorar en primera medida los requisitos del contrato válido, para ello el artículo 1502 del Código Civil, establece:

"...ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario.'

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra..."

1.2. El contrato del cual se pretende su resolución, fue el celebrado el día nueve (9) de enero de 2018 por Jeannette Torres Santiago y la Cooperativa Agrovida, representada legalmente por Rafael Antonio Dussan Tamayo, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado llevada a cabo en la Notaría 49 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., contrato en el cual se acordó lo siguiente:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, LA VENDEDORA transfiere a título de tenencia y posterior propiedad y LA COMPRADORA adquiere la tenencia y posterior propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE: Camión	MARCA: Volkswagen	MODELO: 2016
TIPO DE CARROCERÍA: Estacas	COLOR: Blanco geada	MOTOR: 0154112A424110
CHASIS No: 9533E7235GR20680	VIN: 9533e7235gr520680	PUERTAS: Dos (2)
CAPACIDAD: 9.890 Kgs	SERVICIO: Público	CIUDAD: Chía
CILINDRAJE: 4580 CC	SITIO DE MATRÍCULA: Chía	PLACA No: wpq-457
REFERENCIA: 15.190		

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES de pesos (\$210.000.000). TERCERA.- FORMA DE PAGO: LA COMPRADORA se compromete a pagar a LA VENDEDORA el precio a que se refiere la cláusula SEGUNDA de este contrato de la siguiente forma: LA COMPRADORA pagará a la VENDEDORA, en su domicilio mensualmente la suma de dinero correspondiente a la cuota mensual del crédito, Leasing Davivienda, 001-03-0001000758, cuota que a la fecha de este contrato asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.763.689) cuota que variará de acuerdo a la liquidación mensual que efectúe el leasing Davivienda para su respectivo pago mensual, estas cuotas se pagarán a partir del mes de febrero dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes. 2. La suma de setenta millones dos mil pesos (\$70.002.000) en seis (6) cuotas de once millones seiscientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$11.667.000) el día CINCO (5) de cada mes, siendo la primera el día cinco (5) del mes de febrero de 2018 y la última el día cinco (5) del mes de julio del año en curso.”

1.3. Sobre este ítem, se destaca que existió un acuerdo de voluntades en el que intervino de un lado la demandante en su nombre propio y de otro, Rafael Antonio Dussan Tamayo en calidad de representante legal de la Cooperativa Agrovida, acto que a la luz de lo consagrado en los artículos 633 y 639 del Código Civil, resulta plenamente válido, precisamente por la capacidad de la persona jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada legalmente; así mismo, conforme lo reglado respecto de las facultades de aquel como Gerente tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal visto a folios 6 a 8 del cuaderno principal y sobre todo lo consagrado en el artículo 640 *ibídem*, se esgrime la obligatoriedad de cumplimiento del pacto contractual para aquella persona jurídica, al ser su actuación – la del representante legal - un acto de la corporación, al no exceder los límites que le han sido confiados a él, precisamente por la naturaleza que a su actividad le ha sido dotado por el ordenamiento jurídico.

1.4. Por ende, revisado dicho acuerdo de voluntades, se desprende el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 1502 del C. Civil, para que sea considerado un contrato válido, pues las personas que lo suscribieron eran legalmente capaces, su consentimiento no adolecía de vicio alguno, además recayó sobre un objeto lícito – la compraventa de un vehículo a cambio del pago del crédito de leasing y la entrega de un dinero en efectivo-, además tuvo una causa lícita, pues la misma no está prohibida por la ley, máxime que ambas partes involucradas, conforme los interrogatorios rendidos, aceptaron su suscripción, lo pactado y el contenido obligacional allí descrito, sin que aquella manifestación efectuada en los alegatos de conclusión por la pasiva, de la que valga iterar, omitió la contestación de la demanda, tuviese la entidad para afectar la apreciación del despacho respecto de la validez, en tanto, del tenor

literal del contrato y de una lectura integral de aquel, puede extraerse que aquello que en el momento se transfería era la tenencia y una vez la parte compradora demostrase a la entidad financiera la solvencia económica conforme a las exigencias de aquella, se realizaría el traspaso de la titularidad del leasing, véase el numeral cuarto de la cláusula sexta del contrato objeto de controversia, de manera que era del cargo de la compradora adelantar la diligencia tendiente a la materialización del traspaso de la propiedad del bien y del tenor de la vendedora, solo cuando se demostrase para la entidad financiera la capacidad económica, realizar el traspaso de su titularidad en el crédito de leasing o en su defecto, proceder a efectuar el pago directamente a la vendedora y aquella quedaba obligada a realizar el traspaso de la propiedad de aquel bien.

Por lo que no puede predicarse que aquel contrato adolecía de validez o se encontraba viciado al tratarse del traspaso de la propiedad de forma inmediata, pues lo pactado permite colegir que aquello se encontraba supeditado a condición, aún sin embargo, en la misma cláusula se pactó que de no demostrarse dicha capacidad, debía el comprador asumir el pago del valor pendiente del leasing y entregarse aquel a la vendedora, sin que aquello tuviese la virtualidad de limitar la venta o cambiar el valor a pagar del vehículo según se pactó en el contrato.

2. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EN EL ACUERDO CONCILIATORIO.

2.1. Ahora bien, la pretensión principal está encaminada a obtener la resolución del contrato de compraventa que se celebró el nueve (9) de enero de 2018, por lo que, a voces del artículo 1546 del C. Civil, ello está supeditado a la concurrencia de las siguientes condiciones esenciales:

- a) La existencia de un contrato bilateral valido;
- b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado, porque en tal incumplimiento estriba la condición resolutoria tacita,
- c) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.

2.2. Conforme a lo anterior, y como quedó sentado en líneas anteriores el contrato suscrito que ahora se pretende resolver es denominado un contrato válido, pues no es de aquellos que la ley declara ineficaces, ya que reúne los requisitos consagrados en el artículo 1502 del código civil, describiéndose su objeto y precio con lo cual las partes se comprometieron a realizar las obligaciones allí descritas.

2.3. Sobre el segundo de los requisitos, *del incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado*, el mismo se encuentra incumplido en la medida la obligación que fue contraída por él y que tiene que ver con el pago en la forma que fue pactada en la cláusula tercera del contrato objeto de controversia y que se estableció así:

“...LA COMPRADORA pagará a la VENDEDORA, en su domicilio mensualmente la suma de dinero correspondiente a la cuota mensual del crédito, Leasing Davivienda, 001-03-0001000758, cuota que a la fecha de este contrato asciende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.763.689) cuota que variará de acuerdo a la liquidación mensual que efectúe el leasing Davivienda para su respectivo pago

mensual, estas cuotas se pagarán a partir del mes de febrero dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes. 2. La suma de setenta millones dos mil pesos (\$70.002.000) en seis (6) cuotas de once millones seiscientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$11.667.000) el día CINCO (5) de cada mes, siendo la primera el día cinco (5) del mes de febrero de 2018 y la última el día cinco (5) del mes de julio del año en curso...”

2.4. Frente a las anteriores obligaciones, no obra prueba en el plenario que la compradora Cooperativa Agrovida Ltda, representada legalmente por Rafael Antonio Dussan Tamayo, pagara a la aquí demandante en forma completa y oportuna las sumas de dinero a las que se obligó, pues nada se arrimó al plenario que pudiese evidenciar que para los primeros ocho (8) días de cada mes desde la suscripción del contrato hasta la finalización del pago conforme se pactó, es decir, el ocho (8) de julio de 2018, aquella canceló las sumas de dinero en favor de la vendedora en el Banco Davivienda para imputarlo al crédito del leasing durante la totalidad de aquella acreencia, ni tampoco que ante la ausencia de aquel pago, el dinero al que ascendía cada cuota hubiese sido entregado en la periodicidad acordada a la misma vendedora; de otro lado, tampoco obra elemento probatorio de alguna índole que dé cuenta de la asunción por el demandado de la totalidad de las seis cuotas pactadas para completar el pago del vehículo vendido, esto es, las que se reputaron en el contrato ascender a \$70.000.000 en periodicidad mensual de \$11.667.000, pues nada obra más allá de la confesión misma de la demandante en la que refirió que aquella parte pasiva pagó parcialmente las cuatro primeras cuotas del leasing mientras que respecto de los otros valores, alcanzó a entregar a aquella, la suma cercana a los \$60.000.000, incurriendo en cesación de pagos desde el mes de junio de 2018, tornándose así el incumplimiento del contrato suscrito en cabeza de la compradora.

2.5. Nótese que como se ha reiterado, precisamente en virtud de la carencia de contestación de la demanda, no hay prueba alguna que permita inferir un cumplimiento parcial de parte de la compradora o por el contrario, alguna que permitiese reforzar una tesis en la que el incumplimiento proviniera de culpa imputable a la vendedora, máxime que el mismo demandado en su interrogatorio, manifestó no haber cancelado la totalidad de las sumas pactadas, sin que se adujera causa justa o razón suficiente para soportar su abstracción en un evento ajeno a aquel o endilgable a la activa, de manera que pudo evidenciarse que solo hubo una sustracción caprichosa en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y que de contera, conllevó a desequilibrar la balanza contractual en desmedro de la vendedora, quien aun sin tener la tenencia y por ende la explotación del vehículo se vio obligada a asumir las cuotas del crédito de leasing en aras de evitar reportes negativos en su historial crediticio amen de la mora en que incurrió el demandado.

2.6. De manera que ante lo discurrido, patente opera que quien se allanó al cumplimiento de las obligaciones contractuales quedó en desventaja frente al incumplido, de modo que, no solo fracasó la finalidad del contrato sino que se afectó económicamente a la parte vendedora, que para el evento demostró la ruptura del orden contractual como fue pactado y de suyo, se evidenció el desmedro en su contra en la ecuación económica subyacente al contrato, en la medida de tener que asumir la obligación que había sido disputada al comprador como parte del convenio comercial contenido en el contrato, pero que en virtud de su sustracción, siguió a cargo de la vendedora, como deudora para el Banco Davivienda en la relación del leasing, sin que dicha relación entre esta y aquella tuviese alteración o efecto alguno sobre lo pactado entre los extremos en litigio, abriéndose paso de esa manera la formulación de la acción resolutoria y la

prosperidad parcial de sus pretensiones.

Bajo esa tesis, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5569 del 18 de diciembre 2019 dentro de la radicación 2010-00358-01, refirió:

“Deberá verificarse si la infracción incidió gravemente en la economía de la relación (considerada en abstracto, por su entidad; y en concreto, respecto al perjuicio efectivamente causado al otro contrayente), creando un desequilibrio sensible - y apreciable - del equilibrio contractual; análogamente, habrá de establecerse si la inejecución lesiona con gravedad el interés del acreedor interesado.

Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia". La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro; esto es, a manera de ejemplo: 1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido; 5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido; entre otras muchas circunstancias."

En esa senda, el advenimiento del incumplimiento que para el caso *sub examine* se configuró no fue anodino sino por el contrario es de un grado sustancial de protagonismo y su entidad es fundamental para enrostrar la ejecución de los deberes y obligaciones prestacionales primarios de la relación contractual que atañen al comprador, que no es más que efectuar el pago del precio de forma íntegra, en el tiempo y la oportunidad debida, ello bajo el halo del acuerdo suscrito, y que como ha sido ampliamente descrito, fue obviada por el comprador, precisamente por su sustracción para el pago del valor del contrato que debía hacerse al Banco o a la vendedora directamente, pero que de una u otra manera no ocurrió. Por lo que con base en lo anterior, resulta palmario el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el aquí demandado, de ahí que este requisito se tenga como satisfecho.

2.7. Ahora bien, frente al tercer requisito, que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos, tempranamente se aprecia que según las obligaciones contraídas, resulta palmaria la actividad encausada al cumplimiento y el enaltecimiento de lo pactado, conclusión a la que se arrima con lo ya explicitado pero que se pasa a exponer de la siguiente manera.

2.8. Téngase que conforme el contrato, las obligaciones contraídas por la demandante, se ciñeron a:

“CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA VENDEDORA: 1- LA VENDEDORA hace entrega del vehículo objeto de este contrato, en perfecto estado, libre de gravámenes, a excepción del leasing que recae sobre el vehículo objeto de esta compraventa, leasing que será cedido por LA VENDEDORA a la COMPRADORA el día CINCO (5) del mes de JULIO de 2018, fecha en la cual LA COMPRADORA cancelara a la VENDEDORA la última cuota pactada en el numeral dos (2) de la cláusula tercera (3) de este contrato, cumpliendo los requisitos que le exija a LA COMPRADORA la entidad leasing DAVIVIENDA.

2.- LA VENDEDORA entrega a LA COMPRADORA, el vehículo objeto de este contrato, libre de embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, los cuales pasan a ser responsabilidad de LA COMPRADORA a partir de la firma del presente contrato, fecha en la cual recibe el vehículo descrito en la cláusula primera (1) de este contrato. 3.- Igualmente, LA VENDEDORA se obliga a firmar la sesión de leasing Davivienda cumplidos los requisitos exigidos por esta entidad para la sesión –sic- del leasing.”

2.9. Conforme a ello, precisese que las obligaciones de la vendedora se ceñían grosso modo a (i) entregar el vehículo, (ii) ceder el leasing el 5 de julio de 2018 previo el pago de la última cuota del numeral segundo de la cláusula tercera y (iii) suscribir la cesión del leasing siempre y cuando la compradora hubiese cumplido con las exigencias de la entidad financiera.

De manera que, como quedó probado en el plenario, pues así lo aceptó el demandado en su interrogatorio, aquella entregó la tenencia del vehículo en el momento de la suscripción del contrato, la que correspondía a la exigencia fundamental y principal a cargo de la activa, pues nótese que las demás, se encausaban por la cesión del leasing y la suscripción de los documentos necesarios para tal en la fecha en que el demandado terminase de cancelar el valor de las seis cuotas para completar el monto de \$70.000.000 y una vez ocurrido ello, debía la compradora demostrar la capacidad económica para que la entidad financiera admitiese la cesión del crédito, evento que no ocurrió; sin perder de vista que como quedó plasmado en el numeral 4 de la cláusula sexta, en caso de no cumplirse dicha exigencia, era de su tenor – compradora – pagar el valor total del crédito directamente a la vendedora y esta, quedaba compelida a efectuar el levantamiento del gravamen y de contera proceder el traspaso de la propiedad al entonces comprador.

Sin embargo, como aquellas demás obligaciones contractuales en su cabeza quedaban supeditadas al cumplimiento de la condición por parte de la compradora, aquella no estaba obligada a efectuarlas, máxime que el reputado incumplimiento se materializó desde el mes de junio de 2018, momento en que aquel –comprador- se sustrajo del pago de las cuotas del crédito, llevando al traste la relación convenida y por ende, el consecuencial incumplimiento de lo que era del cargo de la demandante, de manera que en aquello que estaba obligada fue efectivamente asumido. Tan es así la actitud presta de la vendedora de cumplir lo contraído que aun en desmedro de su patrimonio, asumió hasta la finalización del crédito, todas las cuotas que eran del cargo del demandado y que se habían convertido en parte de la obligación pactada en la compraventa, sin que en todo ese lapso tuviese la tenencia del vehículo, pues en todo el tiempo se mantuvo para su explotación económica en cabeza del demandado.

Sobre todo porque como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 1209 del 20 de abril de 2018 dentro de la radicación 2004-00602-01, refirió que:

“En el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremo no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada”

3. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 9 DE ENERO DE 2018

3.1. Conforme al artículo 1544 del C. Civil, *“cumplida la condición resolutoria,*

deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere", ello implica el regreso de las cosas al estado inmediatamente anterior en que se encontraban antes de la celebración del contrato, restituyéndose si a ello fuere procedente lo que las partes han recibido o percibido con ocasión a ese acuerdo.

3.2. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"...Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo —efectos ex nunc—, tiene además eficacia retroactiva - extunc - en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que 'cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo la condición...'. (CSJ, SC de 4 jun. 2004. rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

3.3. Así las cosas, como es sabido frente a la declaratoria de la resolución del contrato, necesariamente se impone para las partes contrayentes que las cosas vuelvan o se restituyan al estado en que se encontraban al momento de su suscripción, mientras que además, cuando se trata del incumplimiento que ejerce una de los contratantes y aquel cumplido pidió la resolución el contrato, en virtud de lo reseñado por el artículo 1546 del Código civil, podrá junto con la solicitud de restitución de las cosas a su estado inicial, solicitar indemnización de perjuicios, en esa senda la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3666 del 25 de agosto de 2021, reseñó:

"Sea lo primero recordar que, a propósito de la hermenéutica del artículo 1546 del Código Civil, ha sido doctrina constante de la Sala, la de que únicamente el contratante cumplido de las obligaciones que le corresponden en el respectivo contrato, o por lo menos el que se ha allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede reclamar la resolución del contrato y el regreso de las cosas al estado inicial con la indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha honrado las suyas"

3.4. El *quid* de la cuestión se centra entonces en el hecho de que la compradora se obligó a pagar a la demandada seis cuotas por la suma de \$11.667.000 y la totalidad de aquellas para pagar la deuda contraída a título de leasing con la entidad financiera Davivienda, en cuantía de \$4.763.689 mensual, debiendo realizarlas directamente a la entidad financiera o en su defecto a la vendedora, además, debiendo soportar la suficiencia económica según las exigencias del banco para poder acceder a la cesión de la obligación, lo que debía hacerse a más tardar el ocho (8) de julio de 2018, momento en el que de no haberse suplido tales requerimientos a la entidad bancaria, era del tenor de la compradora pagar el valor hasta completar el monto pactado en la cláusula segunda del contrato, momento a partir del que surgía la obligatoriedad para la demandante - vendedora- de hacer la transferencia de la propiedad del bien objeto de compraventa, empero, como se logró demostrar con anterioridad, aquellas obligaciones en cabeza de la compradora fueron incumplidas, al punto de dar al traste con la relación contractual y actuar en detrimento de la

demandante.

3.5. Tesis que para este operador se encuentra suficientemente probada precisamente con las piezas que conforman el elenco probatorio y más aún con las manifestaciones efectuadas por los extremos procesales en sus interrogatorios, máxime que ante la ausencia de contestación, nada trajo para soportar su dicho la demandada.

3.6. Y es que en virtud del incumplimiento por uno de los contratantes pero sobre todo por haberse honrado por la vendedora las obligaciones que le eran exigibles, se impone en esta oportunidad ordenar la resolución, la restitución de las cosas a su estado anterior, en la medida de ordenar la devolución del vehículo a la demandante y acceder a la indemnización de perjuicios en lo que a daño emergente fue probado desde el mes de junio de 2018 con indexación de dichas sumas a 30 de septiembre de 2022, así como la cláusula penal acordada por las partes, mientras que respecto del lucro cesante, nótese que como lo manifestó el perito en su declaración, aquel se ilustró con las reglas de la experiencia y no en documento idóneo, mucho menos, se aportó respaldo alguno o soporte material que permitiese determinar con precisión dicho rubro y que en ese sentido pudiese por la demandante demostrarse que dejó de percibir esas sumas pretendidas en virtud del incumplimiento del contrato por el comprador, por lo que al no estar probadas, no podrán ser tenidas en cuenta en esta oportunidad.

3.7. Por todo lo anterior, al constatarse que el contrato celebrado el nueve (9) de enero de 2018 entre las partes aquí enfrentadas, es un contrato válido y evidenciar el incumplimiento en cabeza de la parte compradora, se declarará:

- (i) La resolución del contrato, con condena de perjuicios por incumplimiento del comprador y pago de la cláusula penal.
- (ii) Se ordenará la restitución de las cosas al estado en que se encontraban, en la medida de la obligación del demandado de restituir la tenencia del vehículo de placas WPA-457 objeto del contrato y la demandante, devolver al extremo pasivo, aquellas sumas que pagó derivado del contrato suscrito.

3.8. De tal suerte, la liquidación de los valores quedará de la siguiente manera:

a.) A favor de la demandante y a cargo del demandado:

Para efectos de la presente liquidación, serán tenidos en cuenta solo los valores que como cuota del leasing fue acordado en el contrato de compraventa, desde el momento en que se probó el incumplimiento, esto es el mes de junio de 2018 y hasta la finalización del crédito, diciembre de 2021, con las variaciones según el informe de pagos presentado por la demandante, sumas que en aras de la corrección monetaria serán indexadas a treinta (30) de septiembre de 2022, momento último del que se tienen cifras de Índice de Precios al Consumidor por parte del DANE¹, además, restando aquellos valores que fueron confesadas por la demandante en su interrogatorio y contrastadas con la información rendida por el perito, quedando así:

¹ Véase: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

VALOR	PERÍODO INICIAL	PERÍODO FINAL	IPC ACTUAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
\$ 1.400.000,00	01/06/2018	30/09/2022	122,63	99,31	\$ 1.728.748,36
\$ 733.142,00	01/07/2018	30/09/2022	122,63	99,18	\$ 906.485,21
sin información de pago	01/08/2018	30/09/2022	122,63	99,3	sin información de pago
\$ 4.709.852,00	01/09/2018	30/09/2022	122,63	99,47	\$ 5.806.465,78
\$ 4.703.000,00	01/10/2018	30/09/2022	122,63	99,59	\$ 5.791.032,13
\$ 4.687.038,00	01/11/2018	30/09/2022	122,63	99,7	\$ 5.765.009,73
\$ 4.688.000,00	01/12/2018	30/09/2022	122,63	100	\$ 5.748.894,40
\$ 4.706.334,00	01/01/2019	30/09/2022	122,63	100,6	\$ 5.736.955,65
\$ 4.687.275,00	01/02/2019	30/09/2022	122,63	101,18	\$ 5.680.969,89
\$ 4.687.300,00	03/03/2019	30/09/2022	122,63	101,62	\$ 5.656.402,27
\$ 4.687.275,00	01/04/2019	30/09/2022	122,63	102,12	\$ 5.628.677,37
\$ 4.687.251,00	01/05/2019	30/09/2022	122,63	102,44	\$ 5.611.065,89
\$ 4.687.276,00	01/06/2019	30/09/2022	122,63	102,71	\$ 5.596.345,59
\$ 4.687.276,00	01/07/2019	30/09/2022	122,63	102,94	\$ 5.583.841,62
\$ 4.683.136,00	01/08/2019	30/09/2022	122,63	103,03	\$ 5.574.036,37
\$ 4.675.527,00	01/09/2019	30/09/2022	122,63	103,26	\$ 5.552.584,51
\$ 4.675.527,00	01/10/2019	30/09/2022	122,63	103,43	\$ 5.543.458,15
\$ 4.679.229,00	01/11/2019	30/09/2022	122,63	103,54	\$ 5.541.953,37
\$ 2.679.229,00	01/12/2019	30/09/2022	122,63	103,8	\$ 3.165.258,69
\$ 4.679.229,00	01/01/2020	30/09/2022	122,63	104,24	\$ 5.504.737,65
\$ 4.678.440,00	01/02/2020	30/09/2022	122,63	104,94	\$ 5.467.096,41
\$ 4.706.943,00	01/03/2020	30/09/2022	122,63	105,53	\$ 5.469.652,42
sin información de pago	01/04/2020	30/09/2022	122,63	105,7	sin información de pago
sin información de pago	01/05/2020	30/09/2022	122,63	105,36	sin información de pago
\$ 4.981.216,00	01/06/2020	30/09/2022	122,63	104,97	\$ 5.819.248,53
\$ 4.981.216,00	01/07/2020	30/09/2022	122,63	104,97	\$ 5.819.248,53
\$ 468.639,00	01/08/2020	30/09/2022	122,63	104,96	\$ 547.534,30
\$ 4.981.216,00	01/09/2020	30/09/2022	122,63	105,29	\$ 5.801.562,52
\$ 4.980.257,00	01/10/2020	30/09/2022	122,63	105,23	\$ 5.803.752,88
\$ 4.948.394,00	01/11/2020	30/09/2022	122,63	105,08	\$ 5.774.853,03
\$ 4.948.394,00	01/12/2020	30/09/2022	122,63	105,48	\$ 5.752.953,70
\$ 4.978.000,00	01/01/2021	30/09/2022	122,63	105,91	\$ 5.763.876,31
\$ 4.941.000,00	01/02/2021	30/09/2022	122,63	106,58	\$ 5.685.070,65
\$ 4.939.735,00	01/03/2021	30/09/2022	122,63	107,12	\$ 5.654.963,62
\$ 4.939.962,00	01/04/2021	30/09/2022	122,63	107,76	\$ 5.621.636,41
\$ 4.937.997,00	01/05/2021	30/09/2022	122,63	108,84	\$ 5.563.639,95
\$ 4.937.997,00	01/06/2021	30/09/2022	122,63	108,78	\$ 5.566.708,70
\$ 4.937.997,00	01/07/2021	30/09/2022	122,63	109,14	\$ 5.548.346,82
\$ 4.939.821,00	01/08/2021	30/09/2022	122,63	109,62	\$ 5.526.092,40
\$ 4.939.821,00	01/09/2021	30/09/2022	122,63	110,04	\$ 5.505.000,45
\$ 4.997.449,00	01/10/2021	30/09/2022	122,63	110,06	\$ 5.568.209,80
\$ 4.998.303,00	01/11/2021	30/09/2022	122,63	110,6	\$ 5.541.970,13
\$ 6.387.458,00	01/12/2021	30/09/2022	122,63	111,41	\$ 7.030.733,10
VALOR ACTUALIZADO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022					\$ 210.955.073,32

A su turno, en lo que respecta a la cláusula penal, itérese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de mayo de 1996 dentro del expediente 4607 y reiterada en sentencia SC170 del 15 de febrero de 2018, dentro de la radicación 2007-00299-01, señaló:

“la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato”.

Frente a dicho tópico, téngase que respecto de la cláusula penal establecida en el contrato en controversia, se plasmó que aquella ascendería a la suma de \$20.000.000, como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de

las estipulaciones del contrato y a reglón seguido, los suscribientes acordaron que aquella subsistiría sin sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar, de manera que conforme a la jurisprudencia en cita, aquel escenario se acompasa en aquellos en los que por expresa disposición de los contratantes, esta asume el rol de sanción convencional con la finalidad compulsiva a cargo del contratante incumplido y en favor de aquel que hubiese enaltecido el pacto contractual, de manera que se impone, conforme fue pedido en la demanda, proceder a su condena a cargo del demandado.

Por lo anterior, será del tenor del demandado, el reconocimiento de la suma a que se condenará por indemnización de perjuicios a título de daño emergente y al de la cláusula penal conforme lo establecido en el contrato suscrito.

b.) A favor del demandado y a cargo de la demandada:

VALOR	PERÍODO INICIAL	PERÍODO FINAL	IPC ACTUAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
\$ 4.745.027,00	01/02/2018	30/09/2022	122,63	98,22	\$ 5.924.278,77
\$ 4.745.027,00	01/03/2018	30/09/2022	122,63	98,45	\$ 5.910.438,41
\$ 4.755.787,00	01/04/2018	30/09/2022	122,63	98,91	\$ 5.896.291,17
\$ 4.732.946,00	01/05/2018	30/09/2022	122,63	99,16	\$ 5.853.178,38
\$60.000.000	01/06/2018	01/10/2022	123,63	99,31	\$ 74.693.384,35
SUMAS INDEXADAS A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022					\$ 98.277.571,08

Sumas que resultan de las cuatro cuotas reconocidas por la demandante como asumidas por el demandado y el valor que estimó en su interrogatorio haber recibido por parte de aquel por el valor pactado en el numeral segundo de la cláusula tercera del contrato del ocho (8) de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la resolución del contrato de compraventa suscrito el nueve (9) de enero de 2018 entre la vendedora señora Jeannette Torres Santiago y la compradora Cooperativa Agrovida Ltda, representada legalmente por el señor Rafael Antonio Dussan Tamayo, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de las cosas al estado en que se encontraban previo a la suscripción del contrato.

TERCERO: CONDENAR al demandado Cooperativa Agrovida Ltda, representada legalmente por el señor Rafael Antonio Dussan Tamayo a devolver la tenencia a la demandante Jeannette Torres Santiago del vehículo de placas WPA-457, que fue objeto del contrato resuelto.

CUARTO: CONDENAR al demandado Cooperativa Agrovida Ltda, representada legalmente por el señor Rafael Antonio Dussan Tamayo a pagar a favor de la demandante Jeannette Torres Santiago, a título de daño emergente la suma que a 30 de septiembre de 2022, asciende a DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$210.955.073,32), suma que en todo caso deberá indexarse al momento del pago.

QUINTO: CONDENAR al demandado Cooperativa Agrovida Ltda, representada legalmente por el señor Rafael Antonio Dussan Tamayo a pagar a favor de la demandante Jeannette Torres Santiago, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) por concepto de cláusula penal, conforme se explicitó.

SEXTO: CONDENAR a la demandante Jeannette Torres Santiago a restituir a la demandada Cooperativa Agrovida Ltda, representada legalmente por el señor Rafael Antonio Dussan Tamayo, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$98.277.571.08), suma que en todo caso deberá indexarse al momento del pago.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral - Tolima	
7 de Octubre de 2022	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No.	115
Feriado.	
Secretaría	